



Citar este número al responder:
0742-343122022

Guadalajara de Buga, 11 de junio de 2025

Señor:
YEFERSON PEDRAZA AGUIRRE
Sin domicilio conocido

REFERENCIA: COMUNICACIÓN, RESOLUCIÓN 0740-0742-6082-2025

Comedidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0742-039-005-023-2016, que se tramita a su cargo, ha emitido Resolución 0740 No. 0742-6082 del 27 de mayo de 2025, "Por la cual se sana la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-005-023-2016", por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de siete (7) folios útiles.

De conformidad con el artículo tercero del presente acto administrativo, se remitirá copia de la Resolución 0740 No. 000206 del 06 de abril de 2016, constante de cinco (5) folios útiles.

En el evento, que usted autorice a este despacho hacer las notificaciones y comunicaciones por medio electrónico, sírvase indicar en forma expresa el correo electrónico al cual se va a notificar al correo maria-paula.hincapie@cvc.gov.co, lo anterior de conformidad con el artículo 67 Numeral 1 CPACA.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página web de la Corporación y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días

Fecha de fijación:

Fecha de desfijación:

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA,
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 3 de 6

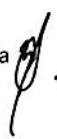


Citar este número al responder:
0742-343122022

Cordialmente,


KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Copias: 12 folios

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García – Abogada contratista 

Archivase en: 0742-039-005-023-20216



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-023-2016"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el consejo directivo de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

12

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-005-023-2016

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100 – Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, “por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones”, esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

- 1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS. Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.
- 2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.
- 3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco”.

En el presente caso, se investiga infracción al deber normativo, consistente en el desarrollo de actividades de adecuación de terreno mediante el movimiento de tierra usando maquinaria pesada, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, en el predio denominado “El Desierto”, corregimiento de Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE GUADALAJARA – SAN PEDRO. Por esta razón, esta DAR CENTRO SUR está facultada para adelantar este proceso sancionatorio ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es:

NOMBRE	CÉDULA / NIT
ELIECER HERRERA MORALES	6.557.145
LIBARDO CASTRO JARAMILLO	16.341.064
JORGE VILLAMIL RESTREPO,	1.112.762.196
ANDERSON BUITRAGO BETANCUR	1.116.436.025
YEFERSON PEDRAZA AGUIRRE	1.116.439.635
HECTOR FABIO MAZUERA ARANA	1.116.436.552
PEDRO ANTONIO BEDOYA PULGARIN	16.351.690
DANIEL EUGENIO SANDOVAL MORENO	1.116.437.043
FERNANDO VELAZCO PARDO	14.940.292
MARIA ESPERANZA HOYOS GUTIERREZ	38.988.395

2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-005-023-2016"

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, en razón a que toda actividad de adecuación de terreno, movimiento de tierra, descapote, con maquinaria amarilla, conforme las reglas del Decreto 1076 de 2015, requiere permiso emanado por la autoridad ambiental.

32



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-005-023-2016

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 en la que señala que

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437 de 2011, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativo fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-005-023-2016"

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias". Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Multas Artículo 43	Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Artículo 44	Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Artículo 45	Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.
Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46	Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 47	Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-023-2016

Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Artículo 48	Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.
--	---

La Ley 2387 de 2024, agregó a la lista de sanciones:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Artículo 37	Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

HECHOS

Para el 03 de febrero de 2016, El Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, solicitó concepto técnico, por hechos sucedidos por el sector del humedal conchal ubicado en la vereda chambimbal en el predio el desierto, donde se encontró unas personas operando maquinaria pesada (Bulldozer), realizando trabajos de descope de material vegetal y movimiento de tierra, con el fin de limpiar o hacer mantenimiento, sin contar con autorización de la autoridad ambiental, decomisando así las 8 bulldozer que se encontraron en el predio, que las personas encontradas y la maquinaria, se identifican así:

Nombre	Identificación	Maquinaria
ELIECER HERRERA MORALES	6557145 de Zarzal	Caterpillar D5B - serie 26X524
LIBARDO CASTRO JARAMILLO	16341064 de Tuluá	Caterpillar D5 - serie 96J2253
JORGE VILLAMIL RESTREPO	1112762196 de Cartago	Caterpillar D5B - serie 98J1430
ANDERSON BUITRAGO BETANCUR	1116436025 de Zarzal	Caterpillar D6B - serie 44ª
YEFERSON PEDRAZA AGUIRRE	1116439635 de Zarzal	Caterpillar D5 - serie 94J1346
HECTOR FABIO MAZUERA ARANA	1116436552 de Zarzal	Caterpillar D5 - serie 96J2083
PEDRO ANTONIO BEDOYA PULGARIN	16351690 de Tuluá	Caterpillar D5 - serie 94J-730108
DANIEL EUGENIO SANDOVAL MORENO	1116437043 de Zarzal	Caterpillar D5B - serie 96J2281





RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-005-023-2016"

Obra informe de visita técnica del 03 de febrero de 2016, el cual da cuenta de recorrido de control y vigilancia al predio El Desierto, ubicado en el corregimiento Chambimbal, Municipio de Guadalajara de Buga, el cual evidenció el descapote, movimiento de tierra y apertura de canales o zanjias de drenaje sobre el humedal Tiacuante Conchal.

Se emitió concepto técnico por parte de la CVC, por las intervenciones en el área de influencia de la reserva de recursos naturales – Ciénaga de Tiacuante el conchal o la samaria, el cual aparte de identificar a las personas encontradas en flagrancia en el predio realizando las actividades, identificó a los propietarios del predio, mediante consultas en el mapa catastral; el concepto técnico concluyó lo siguiente:

"Una vez revisados los trámites administrativos vigentes y los actos administrativos emitidos, se pudo establecer que las actividades de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos en el predio El Desierto, consistentes en el descapote y nivelación del suelo, erradicación de vegetación propia de ecosistemas de humedales y apertura de canales o zanjias de drenaje, están siendo desarrolladas sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC, lo que constituye una infracción, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la afectación generada por las actividades ejecutadas en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-90011, denominado EL DESIERTO, localizado en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, se considera que se debe proceder con las siguientes acciones:

Imposición de una medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de adecuación de terreno en los predios ubicados en la zona de influencia del humedal Tiacuante, el Conchal o La Samaria.

Iniciación del proceso sancionatorio en contra de los presuntos responsables, con el fin de establecer su responsabilidad e imponer las sanciones a que haya lugar en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por las siguientes acciones:

- 1. Desarrollo de actividades de descapote y nivelación del suelo, erradicación de vegetación propia de ecosistemas de humedales y apertura de canales o zanjias de drenaje, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental.*
- 2. Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área de Reserva de Recursos Naturales Renovables establecida mediante Acuerdo CD. No. 038 de 2007, la cual corresponde a uno de los ecosistemas más amenazados a nivel nacional y Regional.*
- 3. Alteración de los Servicios Ecosistémicos generados por el humedal Ciénaga Tiacuante, El Conchal o La Samaria, de especial importancia para la avifauna."*

Que, mediante Resolución 0740 No. 000067 del 08 de febrero de 2016, se impuso medida preventiva, consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de adecuación de terreno en el predio denominado EL DESIERTO, corregimiento Chambimbal, municipio de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca. Decisión debidamente comunicada.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-023-2016

Que, obra escrito radicado 115392016, de solicitud de entrega de maquinaria, por parte de los propietarios, aportando contratos de compraventa, promesas de compraventa y anexos que demuestran la propiedad.

Obra escrito de la Fiscalía General de la Nación, radicado 112492016, en el cual se remite copia del acta de las audiencias concentradas realizadas al interior del caso con SPOA 761116000165201600270 por el delito de DAÑO CONTRA LOS RECURSOS NATURALES, en contra de los señores DANIEL EUGENIO SANDOVAL MORENO y otros, en la cual puede observarse que respecto de los automotores incautados se solicitó y así se dispuso, la legalización de incautación con fines de comiso y la suspensión del poder dispositivo, manifestando que, para efectos de la devolución de los automotores, quien esté interesado debe acudir a través del Juez de Control de Garantías acreditando las razones que tiene para ello.

Que, mediante Resolución 0740 No. 000206 del 06 de abril de 2016, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra de los señores ELIECER HERRERA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.557.145 de Zarzal, LIBARDO CASTRO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.341.064 de Tuluá, JORGE VILLAMIL RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.762.196 de Cartago, ANDERSON BUITRAGO BATANCUR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.436.025 de Zarzal, YEFERSON PEDRAZA AGUIRRE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.439.635 de Zarzal, HÉCTOR FABIO MAZUERA ARANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.436.552 de Zarzal, PEDRO ANTONIO BEDOYA PULGARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.351.690 de Tuluá, DANIEL EUGENIO SANDOVAL MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.437.043 de Zarzal y a los señores FERNANDO VELAZCO PARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.940.292 Y MARIA ESPERANZA HOYOS GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.988395, propietarios del predio El Desierto, 1) por la adecuación de terreno, 2) por daño al medio ambiente, y 3) por alteración de los servicios ecosistémica en el humedal ciénaga Tiacuante, El conchal o la samaria.

Que, mediante Auto de fecha 21 de abril de 2016, se dispuso trasladar y poner a disposición de la Dirección Seccional de Fiscalías de Guadalajara de Buga, la cantidad de ocho (8) Bulldozer marca Caterpillar, que están bajo vigilancia de la CVC en los talleres del municipio de Guadalajara de Buga.

Obran oficios remitidos por parte de la Fiscalía 1 Delegada ante los jueces penales de circuito de Guadalajara de Buga, el cual manifiesta que, en audiencia de garantías adelantada ante Juez Penal Municipal de esta ciudad, el día trece (13) de mayo del año en curso, se ha ordenado la entrega de los vehículos así:

Solicitante para devolución del vehículo	Maquinaria entregada
CRISTIAN MAURICIO CARVAJAL PARRA, identificado con la CC. 94.231.799 de Zarzal, Valle.	Tractor marca CATERPILLAR, modelo D5, montado en orugas completos con servo transmisión y motor diesel, control hidráulico, referencia 85445, guarda carteras referencia 751526 y sistema de luces 4.

17

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

Página 9 de 13

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-005-023-2016.

JOSE LUIS AGUIRRE HERRERA, identificado con la CC. 94.226.554de Zarzal, Valle.	1) Bulldozer marca CATERPILLAR D5, color amarillo, serie 94J2715, motor 3306. 2) Bulldozer marca CATERPILLAR D5, color amarillo, modelo B-26X524, motor 3306, serie 65202. 3) Bulldozer marca CATERPILLAR D5, color amarillo, modelo 1975, motor 3306, serie 98J 1430. 4)Tractor Bulldozer, marca CATERPILLAR D5, color amarillo, modelo D596J, motor 3306, serie 2253.
DANIEL EUGENIO SANDOVAL MORENO, identificado con la CC. 1.116.437.043 de Zarzal, Valle.	1) Bulldozer marca CATERPILLAR, color amarillo, referencia D5B96J, modelo 1971, placa MQD-526, con acta de manifiesto 0776. 2) Bulldozer marca CATERPILLAR, color amarillo, línea D6B44A, modelo 1965, serie a-2997, placa MA015246.
JORGE NILSON GONZALEZ GUIRAL, identificado con la CC. 18.602.356 de Pueblo Rico, Risaralda.	vehículo Bulldozer marca CATERPILLAR, color amarillo, línea D5B, serie 94J-1346.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2017, se dispuso la apertura del periodo probatorio.

Obra informe de visita de fecha 22 de marzo de 2017, el cual da cuenta de que el desarrollo de actividades de descapote y nivelación del suelo, erradicación de vegetación propia de ecosistemas de humedales y apertura de canales o zanjas de drenaje, generan alteraciones temporales de los servicios ecosistémicos prestados por el humedal.

Obran declaraciones juramentadas, recepcionadas en fecha 24 de abril de 2017, así:

NOMBRE	FOLIO
María Esperanza Hoyos Gutiérrez, C.C. No.38.988.395.	237 -238
Fernando Velasco Pardo, C.C.14.940.292. Aporta copia de escritura pública No. 4253. Certificado de Existencia y Representación Legal de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Nit 800155413-6	239-240

Mediante Auto de fecha 20 de junio de 2017, se dispuso la vinculación y se formularon cargos a la Sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit No. 800155413-6.

Que, mediante Resolución 0740 No. 000198 del 26 de febrero de 2018, se revocaron todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0742-039-005-023-2016 a partir de la constancia de no presentación de descargos de fecha 03 de octubre de 2016 y correspondiente Auto por el cual se decretan pruebas de fecha 28 de febrero de 2017 inclusive, entendiéndose que el auto de fecha 20 de junio de 2017, también se revocó.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-023-2016

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en los principios orientados de en procedimiento administrativos dice:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación, con el fin de ajustarla a derecho, a lo que se lee:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

La CVC, mediante directiva, señaló dar aplicación a la regla señala por parte de la primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en reciente providencia, proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, para indicar que el trámite sancionatorio, se debe agotar en forma independiente, todas y cada una de las etapas procesales, a lo que dice:

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas.

Por su parte, CVC, en acción de mejora continua, emitió la circular 0026 del 11 de marzo de 2025, en la que establece la directriz de que los actos administrativos de formulación de cargos deben contener o enunciar las sanciones que podría verse inmerso los presuntos infractores en el caso de ser declarados responsables ambientalmente. Esto, es que debe contener la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, incluyéndose las sanciones o medidas que sean procedentes en el acto administrativo de formulación de cargos.

PRUEBAS

En el presente proceso, obran como pruebas:

- Oficio No. 0026 SEPGO GUPAE 29.25 DEL 3 DE FEBRERO DE 2016, RADICADO 81772016, suscrito por Policía Nacional, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, visible a folios 1-3.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACION ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-023-2016

- Informe de visita de fecha 3 de febrero de 2016, visible a folios 12-20 y 162-171.
- Concepto técnico de fecha 3 de febrero de 2016, visible a folios 21-26 y 156-161.
- Certificado de tradición y libertad No. Matrícula 373-90011, visible a folios 102-103.
- Informe de visita de fecha 22 de marzo de 2017, visible a folios 185-188 y 258-261-290-296 y 301-304.

Se sabe que el oficio de fecha 3 de febrero de 2016, suscrito por Policía Nacional, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, igualmente fue radicado en la fiscalía General de la Nación, donde se tramitó investigación SPOA 76-111-6000-165-2016-00270, proceso penal iniciado ante el juzgado tercero penal municipal con función de garantías (folio 98), en contra de los conductores de los vehículos, investigación a cargo de la Fiscalía 1 delegada ante los jueces penales del circuito (folio 126), quien autorizó la entrega de los vehículos a los propietarios, como obra entre los folios 126 a 130, con audiencia preparatoria el 2 de agosto de 2016 (folio 190), el 30 de mayo de 2017 (folio 263), 3 de agosto de 2017 (folio 276), 9 de octubre de 2017 (folio 285), 9 de octubre de 2017 (folio 286), 5 de diciembre de 2017 (folio 299), 14 de febrero de 2018 (folio 305).

Conforme lo expuesto, se tiene que la presente investigación se tiene como supuesto de hecho que los propietarios del predio EL DESIERTO, realizaron actividades de movimiento de tierra con uso de maquinaria pesada, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Por estos hechos, se ordenó medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades, como fue indicado en la Resolución 0740 No. 000067 del 08 de febrero de 2016.

Conforme la Resolución 0740 No 000206 del 6 de abril de 2016 el procedimiento administrativo fue iniciado y formulado, dada la situación de flagrancia, sin embargo en atención a las líneas jurídicas corporativas, la actuación administrativa debe ser saneada, en razón a que en esta decisión, no se informó a los presuntos responsables las posibles sanciones tal y como lo indica Ley 1437 de 2011, aplicable a los procedimientos administrativos, razón por la cual se sanea en ese sentido, tal y como quedó expuesto en acápite anterior.

La actuación administrativa, se deberá continuar en contra de los propietarios del predio EL DESIERTO, que en este caso conforme el certificado de tradición 373-90011, conforme la anotación No. 3 del 8 de febrero de 2006, es de propiedad de

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FERNANDO VELASCO PARDO	14940292
VELASCO HOYOS ANDREA	31581952
MARIA ESPERANZA HOYOS GUTIERREZ,	38988395
MIGUEL FERNANDO VELASCO HOYOS	94503537
JUAN CAMILO VELASCO HOYOS	SIN CEDULA

Razón a lo anterior, se ha de proceder a su vinculación, en razón a que se hizo la consulta de la vigencia de la cédula de ciudadanía y se registra como vigentes.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-005-023-2016

Se procederá a comunicar la presente decisión del saneamiento, para volver a surtir las etapas procesales señaladas en la Ley 1333 de 2009. Se deja a salvo las pruebas técnicas ya surtidas por esas afectadas de vicio alguno.

En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibídem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, esta Autoridad Ambiental comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Así mismo, con el fin de identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pueda aplicar al presente caso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS los artículos segundo y tercero de la Resolución 0740 No. 000206 del 06 de abril de 2016, por el cual se formularon cargos a los presuntos responsables, conservando las pruebas técnicas y documentales presentes en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva, para volver a surtir las etapas procesales descritas en la Ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a los señores **ELIECER HERRERA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.557.145, **LIBARDO CASTRO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.341.064, **JORGE VILLAMIL RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.762.196, **ANDERSON BUITRAGO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.436.025, **YEFERSON PEDRAZA AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.439.635, **HECTOR FABIO MAZUERA ARANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.436.552, **PEDRO ANTONIO BEDOYA PULGARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.351.690, **DANIEL EUGENIO SANDOVAL MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.437.043, **FERNANDO VELAZCO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.940.292, **MARIA ESPERANZA HOYOS GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.988.395, el contenido del presente acto y de la Resolución 0740 No. 000206 del 06 de abril de 2016, haciéndoles saber que contra este no procede recurso alguno por su naturaleza de Acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA,

10



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 6082 DE 2025
(27 DE MAYO DE 2025)

"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0742-039-005-023-2016"

toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme las reglas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a fin de recaudar el probatorio suficiente como lo reclama la norma, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas.

ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIERREZ CORREA

Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García, Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archívese en: 0742-039-005-023-2016

RESOLUCION 0740 No.- 000206

Página 1 de 9

(06 ABR 2016)
**"POR LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO
INFRACTOR"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos No. 020 y 021 de mayo 25 de 2005, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

ANTECEDENTES:

La ciénaga de Tiacuante El Conchal o La Samaria es en la actualidad el segundo humedal en extensión en el Valle del Cauca y hace parte del complejo de Humedales de la cuenca del Valle Alto del Rio Cauca. Ante su importancia, la CVC mediante Acuerdo No. 038 de 2007 lo incluyó en la declaratoria Como Zona de Conservación de Recursos Naturales Renovables.

Como parte de las actividades de seguimiento y control, en el mes de noviembre del año 2015 se había realizado la imposición de una medida preventiva en el sector ubicado sobre la margen derecha del canal denominado Zanjón Burriga, a la altura del paso denominado puente el Atravezadero. En esa oportunidad, la actividad identificada era la de realce de un dique mediante la disposición de escombros y sobrantes de tierra.

El día 03/02/2016, se realiza recorrido de seguimiento y control y se evidencia la presencia de maquinaria sobre la margen izquierda del Zanjón Burriga, realizando actividades de adecuación de terrenos, a partir de lo evidenciando en el terreno, se procede con el informe técnico correspondiente el cual hace parte integral del presente concepto.

Descripción de la situación: De acuerdo con lo indicado en el informe técnico emitido por los funcionarios de la DAR Centro Sur

[Firma]

[Firma]

Descripción: En el predio El desierto, ubicado en el corregimiento chambimbal, Municipio de Guadalajara en recorrido de control y vigilancia se pudo evidenciar un descapote, movimiento de tierra y apertura de canales ó zanjias de drenaje en zona de influencia del humedal tiacuante el conchal, en el momento del recorrido se evidenciaron ocho (8) tractores de oruga y una (1) retro excavadora de oruga, se presume que la actividad realizada era para adecuación de terreno para cultivo, el cual no se puede realizar ninguna adecuación ni tipo de trabajo evidenciado ya que se encuentra en una zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables establecida mediante acuerdo 038 del 2007

Se debe tener en cuenta que al llegar los funcionarios de la CVC en compañía de la Policía Ambiental, el personal que estaba realizando la actividad y se suspendieron y apagaron máquinas inmediatamente, luego se produjo la captura de los mismos por parte de la Policía y el decomiso de la maquinaria. Las cuales fueron las ocho (8) tractores de oruga y la retroexcavadora huyo del sitio camuflándose en los cañaduzales vecinos.

Para la definición de la infracción se debe tener presente la delimitación del humedal, ya que aunque no tenga agua en algunos sitios sigue siendo humedal y por lo tanto es un área de gran importancia ambiental siendo Tiacuante el segundo humedal más grande del Valle del Cauca, este humedal comprende un área de 311 hectáreas aproximadamente.

En cuanto a la normatividad se violó el Decreto Ley 2811 de 1974 en la PARTE VII DE LA TIERRA Y LOS SUELOS, TÍTULO I DEL SUELO AGRÍCOLA, CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Recomendaciones: Realizar la medida preventiva correspondiente, oficiar a la oficina de delitos ambientales de la fiscalía y los respectivos responsables.

[Handwritten signature]

Características Técnicas:

Página 3 de 9

Ecosistemas fauna y flora

La zona intervenida del predio El Desierto, se encuentra ubicada en el humedal ciénaga Tiacuante- El Conchal o La Samaria, la cual abarca jurisdicción de los municipios de Guadalajara de Buga y San Pedro, el área afectada con las actividades descritas en el informe técnico ocupa 19,9 ha del Humedal sobre la margen izquierda del cauce del Zanjón Burriga y 5.17 Has de la margen derecha del cauce del Zanjón de las 727.3 ha de la huella de dicho humedal, identificada a partir del Modelo Digital de Elevación año 2013. La ciénaga el Conchal es uno de los humedales más extensos de la planicie aluvial del río Cauca. Fue declarado mediante Acuerdo CD 038 de 2007 como Reserva de Recursos Naturales Renovables, de acuerdo con el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974. Es uno de los pocos relictos de humedales donde se encuentran especies amenazadas como el buitre de ciénaga- *Anhima cornuta*, el pato colorado (*Anas cyanoptera*), el chigüiro *Hydrochoerus hydrochaeris*, además de un sinnúmero de especies de fauna y flora propias de ecosistemas de humedales (Bosque inundable cálido seco en planicie aluvial) perteneciente al Helobioma del valle geográfico, considerado amenazado a nivel nacional y regional.

Suelos.

Los suelos en esta zona corresponden a la clase agrologica IV hs, descritos como aquellos con Pendientes < 25%; erosión ligera a moderada; muy superficiales a moderadamente profundos; presencia de grava, piedra o cascajo; alta capacidad de retención de humedad; drenaje natural desde imperfecto a bien drenado. Limitados por exceso de humedad e inundaciones y en la zona radical por obstáculos físicos o químicos. Con base en lo anterior se puede concluir que la zona tiene fuertes limitaciones para agricultura. Los niveles freáticos son altos, situación coincidente con la clasificación del suelo.

Hidráulica e Hidrología.

El área objeto del presente concepto intervino una porción de la huella de la Ciénaga el Conchal, la cual es un área de amortiguamiento de caudales altos en épocas de creciente de los afluentes del Río Cauca (Quebrada La Honda, Zanjón Lechugas, Quebrada Chambimbal y Quebrada Presidente).

Ecosistemas, Fauna Y Flora

La intervención observada afecto un ecosistema altamente amenazado como lo es el Bosque inundable cálido seco en planicie aluvial (Humedales). Dicha afectación implica reducción en el hábitat de fauna y flora propia de humedales. Se reduce la disponibilidad de fuentes de alimentación, reproducción y descanso para especies de fauna, algunas de ellas amenazadas.

La remoción de vegetación, el movimiento de tierra y la utilización de maquinaria pesada afecta las características del suelo, compactando y afectando la capacidad de infiltración del agua, lo cual tiene implicaciones sobre el ciclo hidrológico.

Objeciones: No aplican en esta etapa del proceso.

A

JKy
CV

Normatividad:

- Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones
- Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental
- Acuerdo. CD No. 038 de 2007 Declara los humedales de la cuenca del Valle Alto del río Cauca como Reservas de Recursos Naturales Renovables.

Conclusiones:

Una vez revisados los tramites administrativos vigentes y los actos administrativos emitidos, se pudo establecer que las actividades de adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos en el predio El Desierto, consistentes en el descapote y nivelación del suelo, erradicación de vegetación propia de ecosistemas de humedales y apertura de canales o zanjias de drenaje, están siendo desarrolladas sin contar con el permiso correspondiente por parte de la CVC, lo que constituye una infracción, de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

Una vez revisados los antecedentes de tipo técnico, ambiental y documental enunciados en este concepto, así como la verificación en el terreno de la afectación generada por las actividades ejecutadas en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 373-90011, denominado EL DESIERTO, localizado en el corregimiento Chambimbal, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, se considera que se debe proceder con las siguientes acciones:

- Imposición de una medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de adecuación de terreno en los predios ubicados en la zona de influencia del humedal Tiacuante, el Conchal o La Samaria.
- Iniciación del proceso sancionatorio en contra de los presuntos responsables, con el fin de establecer su responsabilidad e imponer las sanciones a que haya lugar en marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por las siguientes acciones:
 1. Desarrollo de actividades de descapote y nivelación del suelo, erradicación de vegetación propia de ecosistemas de humedales y apertura de canales o zanjias de drenaje, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental.
 2. Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área de Reserva de Recursos Naturales Renovables establecida mediante Acuerdo CD. No. 038 de 2007, la cual corresponde a uno de los ecosistemas más amenazados a nivel nacional y Regional.
 3. Alteración de los Servicios Ecosistémicos generados por el humedal Ciénaga Tiacuante, El Conchal o La Samaria, de especial importancia para la avifauna.

Requerimientos: No aplica

Recomendaciones:

Página 5 de 9

- Proceder de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 1º: el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Carta Política, es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que así mismo el artículo 79 ibidem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece, que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 - Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones. Además;

El Decreto 1076 de 2015 - Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 de 2009. – Proceso Sancionatorio Ambiental

[Firma]

[Firma]

El Acuerdo. CD No. 105 de 2015. - POR MEDIO DEL CUAL SE HOMOLOGA LA DENOMINACIÓN DE RESERVA NATURAL LAGUNA DE SONSO CON LA CATEGORÍA DE DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación, por las autoridades o por los particulares.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Artículo 15.- En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta, donde constaran los motivos que la justifican, entre otros. Así mismo,
Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante

[Handwritten signature]

acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Página 7 de 9

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o por Aviso, de acuerdo al CPACA. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Que de acuerdo al informe de visita técnica de fecha 13 de enero de 2016 y concepto técnico de fecha 02 de febrero de 2016, debidamente suscrito por el señor coordinador de la UGC Guadalajara, San Pedro con el apoyo de los demás profesionales transversales adscritos a la CVC Dar Centro Sur, quienes consideran que es procedente desde el punto de vista técnico seguir con el procedimiento sancionatorio, a la luz de la Ley 1333 de julio de 2009. En consecuencia, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, se debe iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, a los presuntos infractores.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los siguientes señores: **ELIECER HERRERA MORALES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.557.145 de Zarzal, **LIBARDO CASTRO JARAMILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.341.064 de Tuluá, **JORGE VILLAMIL RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.762.196 de Cartago, **ANDERSON BUITRAGO BATANCUR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.436.025 de Zarzal, **YEFERSON PEDRAZA AGUIRRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.439.635 de Zarzal, **HÉCTOR FABIO MAZUERA ARANA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.436.552 de Zarzal, **PEDRO ANTONIO BEDOYA PULGARIN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.690 de Tuluá, **DANIEL EUGENIO SANDOVAL MORENO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.437.043 de Zarzal y a los señores **FERNANDO VELAZCO PARDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.940.292 Y **MARIA ESPERANZA HOYOS GUTIERREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.988395, propietarios del predio El Desierto, en el sector de Chambimbal municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, como presuntos responsables, para efectos de verificar los hechos u omisiones, constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente radicado bajo el número 0741-039- 005-002-2016.

PARÁGRAFO 3°: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

[Firma]

[Firma]



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

PARÁGRAFO 4°: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 5°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO:- CARGOS.- FORMULAR a los señores ELIECER HERRERA MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.557.145 de Zarzal, LIBARDO CASTRO JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.341.064 de Tuluá, JORGE VILLAMIL RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.762.196 de Cartago, ANDERSON BUITRAGO BATANCUR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.436.025 de Zarzal, YEFERSON PEDRAZA AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.439.635 de Zarzal, HÉCTOR FABIO MAZUERA ARANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.436.552 de Zarzal, PEDRO ANTONIO BEDOYA PULGARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.690 de Tuluá, DANIEL EUGENIO SANDOVAL MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.437.043 de Zarzal y a los señores **FERNANDO VELAZCO PARDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.940.292 Y **MARIA ESPERANZA HOYOS GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.988395, propietarios del predio El Desierto, en el sector de Chambimbal municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, como presuntos responsables, los siguientes CARGOS:

- **CARGO NUMERO. 1:** Desarrollo de actividades de adecuación, de terreno consistente en: descapote, nivelación del suelo, erradicación de vegetación propia de ecosistemas de humedales y apertura de canales o zanjas de drenaje, sin contar con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental. En contra de lo dispuesto en el artículo 62 del acuerdo 018 de 1998.
- **CARGO NUMERO. 2:** Daño al medio ambiente por afectaciones graves a los recursos Suelo, Agua, Fauna, Flora y al Paisaje, en un área de Reserva de Recursos Naturales Renovables establecida mediante Acuerdo CD. No. 038 de 2007. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.
- **CARGO NUMERO. 3:** Alteración de los Servicios Ecosistémicos generados por el humedal Ciénaga Tiacuante, El Conchal o La Samaria, de especial importancia para la avifauna. Artículo 6 de acuerdo al CD No. 052 del 2011.

ARTÍCULO TERCERO: -DESCARGOS.- Informar a los investigados, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO 1°: Informar a los investigados, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO 2°: Informar a los investigados, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIÓN.- Por el Proceso de Gestión Ambiental del Territorio. UGC Guadalajara, San Pedro de la Dirección Ambiental Regional DAR Centro Sur de la CVC, notifíquese personalmente o por Aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a los señores ELIECER HERRERA MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.557.145 de Zarzal, LIBARDO CASTRO JARAMILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.341.064 de Tuluá, JORGE VILLAMIL RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.762.196 de Cartago, ANDERSON BUITRAGO BATANCUR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.436.025 de Zarzal, YEFERSON PEDRAZA AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.439.635 de Zarzal, HÉCTOR FABIO MAZUERA ARANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.436.552 de Zarzal, PEDRO ANTONIO BEDOYA PULGARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.351.690 de Tuluá, DANIEL EUGENIO SANDOVAL MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.437.043 de Zarzal y a los señores FERNANDO VELAZCO PARDO identificado con la cedula de ciudadanía No.14.940.292 Y MARIA ESPERANZA HOYOS GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.38.988395, propietarios del predio El Desierto, en el sector de Chambimbal municipio de Guadalajara de Buga, Departamento del Valle del Cauca, como presuntos responsables, o a sus apoderados debidamente constituidos y/o a la persona debidamente autorizada por ellos, de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, Fiscalía para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

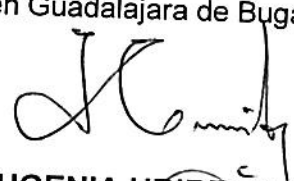
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Guadalajara de Buga, a los **06 ABR 2016**


IRIS EUGENIA URIBE JARAMILLO
Directora Territorial Centro Sur (c)

Elaboró: Diana Maritza Potes G. Técnico Administrativo
Proyectó y Revisión Jurídica: Argemiro Jordan Sánchez -. Apoyo Jurídico
Revisión Técnica: Ingeniero Juan Pablo Llano Castaño. Coordinador UGC Guadalajara, San Pedro.

Expediente: 0742-039-005-023-2016

